

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MERCEDES MUÑOZ IMBACHI
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00292 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 801

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (04 de agosto de 2021) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 256 proferida de manera escritural y virtual el 16 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente caso, en sentencia proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES todos los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante señora MERCEDES MUÑOZ IMBACHÍ, con sus rendimientos.

Esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia, resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de: I.ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. II. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación. III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, a obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR en COSTAS a la demandada COLPENSIONES, debiendo el A quo tasar las agencias en derecho a su cargo y

a favor de la parte demandante. Se confirma en lo demás el numeral. TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.”

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos

los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, **sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante**, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-01	\$ 2.081.090	3,50%	\$ 72.838
1999-02	\$ 994.760	3,50%	\$ 34.817
2000-05	\$ 1.325.540	3,50%	\$ 46.394
2000-06	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-07	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-08	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-09	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-10	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-11	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-12	\$ 1.893.790	3,50%	\$ 66.283
2000-08	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2000-09	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2000-10	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2000-11	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2000-12	\$ 260.100	3,50%	\$ 9.104
2001-01	\$ 2.011.074	3,50%	\$ 70.388
2001-01	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-02	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-03	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-02	\$ 2.007.338	3,50%	\$ 70.257
2001-03	\$ 2.131.236	3,50%	\$ 74.593
2001-04	\$ 2.006.814	3,50%	\$ 70.238
2001-05	\$ 2.684.138	3,50%	\$ 93.945
2001-05	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-06	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010
2001-06	\$ 2.002.607	3,50%	\$ 70.091
2001-07	\$ 2.002.741	3,50%	\$ 70.096

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2001-08	\$ 1.976.670	3,50%	\$ 69.183
2001-09	\$ 2.000.670	3,50%	\$ 70.023
2001-10	\$ 2.000.670	3,50%	\$ 70.023
2001-11	\$ 2.000.688	3,50%	\$ 70.024
2001-12	\$ 2.000.687	3,50%	\$ 70.024
2002-01	\$ 2.519.167	3,50%	\$ 88.171
2002-02	\$ 2.002.136	3,50%	\$ 70.075
2002-03	\$ 2.092.000	3,50%	\$ 73.220
2002-04	\$ 2.092.000	3,50%	\$ 73.220
2002-05	\$ 3.036.000	3,50%	\$ 106.260
2002-06	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-07	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-08	\$ 2.098.840	3,50%	\$ 73.459
2002-09	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-10	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-11	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2002-12	\$ 2.099.000	3,50%	\$ 73.465
2003-01	\$ 3.078.000	3,00%	\$ 92.340
2003-02	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-03	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-04	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-05	\$ 2.833.000	3,00%	\$ 84.990
2003-06	\$ 2.217.400	3,00%	\$ 66.522
2003-07	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-08	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-09	\$ 2.029.000	3,00%	\$ 60.870
2003-10	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-11	\$ 2.099.000	3,00%	\$ 62.970
2003-12	\$ 2.924.000	3,00%	\$ 87.720
2004-01	\$ 2.302.601	3,00%	\$ 69.078
2004-02	\$ 2.299.000	3,00%	\$ 68.970
2004-03	\$ 1.870.968	3,00%	\$ 56.129
2004-04	\$ 1.786.206	3,00%	\$ 53.586
2004-05	\$ 1.786.206	3,00%	\$ 53.586
2004-06	\$ 1.786.206	3,00%	\$ 53.586
2004-07	\$ 1.786.206	3,00%	\$ 53.586
2004-08	\$ 1.786.206	3,00%	\$ 53.586
2004-09	\$ 1.786.206	3,00%	\$ 53.586
2004-10	\$ 358.621	3,00%	\$ 10.759
2004-11	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740
2004-12	\$ 358.621	3,00%	\$ 10.759
2005-01	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2005-02	\$ 2.400.000	3,00%	\$ 72.000
2005-03	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400
2005-04	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445
2005-05	\$ 382.493	3,00%	\$ 11.475
2005-06	\$ 382.000	3,00%	\$ 11.460
2005-07	\$ 3.605.000	3,00%	\$ 108.150
2005-08	\$ 4.030.000	3,00%	\$ 120.900

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2005-09	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400
2005-10	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400
2005-11	\$ 3.780.000	3,00%	\$ 113.400
2005-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-02	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-03	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-07	\$ 3.782.545	3,00%	\$ 113.476
2006-08	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-11	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2006-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-02	\$ 1.540.000	3,00%	\$ 46.200
2011-12	\$ 987.000	3,00%	\$ 29.610
2012-02	\$ 807.000	3,00%	\$ 24.210
2012-03	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000
2012-04	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-05	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-06	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-07	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-08	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-09	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-10	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-11	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000
2012-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2013-03	\$ 2.428.000	3,00%	\$ 72.840
2013-04	\$ 4.553.000	3,00%	\$ 136.590
2013-05	\$ 4.553.000	3,00%	\$ 136.590
2013-06	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2013-07	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2013-08	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2013-09	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2013-10	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2013-11	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2013-12	\$ 6.829.000	3,00%	\$ 204.870
2014-01	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-02	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-03	\$ 9.490.000	3,00%	\$ 284.700
2014-04	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-05	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-06	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2014-07	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-08	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-09	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-10	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-11	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2014-12	\$ 7.030.000	3,00%	\$ 210.900
2015-01	\$ 7.356.867	3,00%	\$ 220.706
2015-02	\$ 7.356.867	3,00%	\$ 220.706
2015-03	\$ 9.931.867	3,00%	\$ 297.956
2015-04	\$ 7.356.867	3,00%	\$ 220.706
2015-05	\$ 7.356.867	3,00%	\$ 220.706
2015-06	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2015-07	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2015-08	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2015-09	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2015-10	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2015-11	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2015-12	\$ 7.357.000	3,00%	\$ 220.710
2016-01	\$ 7.928.734	3,00%	\$ 237.862
2016-02	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-03	\$ 10.704.000	3,00%	\$ 321.120
2016-04	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-05	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-06	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-07	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-08	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-09	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-10	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-11	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2016-12	\$ 7.929.000	3,00%	\$ 237.870
2017-01	\$ 8.285.875	3,00%	\$ 248.576
2017-02	\$ 8.463.777	3,00%	\$ 253.913
2017-03	\$ 11.426.350	3,00%	\$ 342.791
2017-04	\$ 8.464.403	3,00%	\$ 253.932
2017-05	\$ 8.463.695	3,00%	\$ 253.911
2017-06	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2017-07	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2017-08	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2017-09	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2017-10	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2017-11	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2017-12	\$ 8.463.969	3,00%	\$ 253.919
2018-01	\$ 8.894.594	3,00%	\$ 266.838
2018-02	\$ 8.894.594	3,00%	\$ 266.838
2018-03	\$ 12.007.961	3,00%	\$ 360.239
2018-04	\$ 8.894.786	3,00%	\$ 266.844
2018-05	\$ 8.894.786	3,00%	\$ 266.844
2018-06	\$ 8.894.786	3,00%	\$ 266.844
TOTAL			\$ 22.713.530

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 256 proferida de manera escritural y virtual el 16 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab1c3cdeadf7d7357a3b57f285180caa88c33f9713a4ce55bffb6d7f9c954d**

Documento generado en 17/08/2021 12:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA DEL PILAR MEJÍA FORTUN
VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00456 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 805

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (26 de julio de 2021) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 253 proferida de manera escritural y virtual el 16 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la

sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente caso, En sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES aceptar el regreso de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia, resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo

dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-01	\$ 2.685.000	3,00%	\$ 80.550
2000-02	\$ 2.685.000	3,00%	\$ 80.550
2000-03	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-04	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-05	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-06	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-07	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-08	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-09	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-10	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-11	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2000-12	\$ 5.202.000	3,00%	\$ 156.060
2001-01	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2001-02	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400
2001-03	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-04	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-05	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-06	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-07	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-08	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-09	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-10	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250

2001-11	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2001-12	\$ 5.720.000	3,00%	\$ 171.600
2002-01	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2002-02	\$ 3.375.000	3,00%	\$ 101.250
2002-03	\$ 3.910.000	3,00%	\$ 117.300
2002-04	\$ 3.910.000	3,00%	\$ 117.300
2002-05	\$ 4.310.000	3,00%	\$ 129.300
2002-06	\$ 4.110.000	3,00%	\$ 123.300
2002-07	\$ 618.000	3,00%	\$ 18.540
2002-08	\$ 1.370.000	3,00%	\$ 41.100
2002-09	\$ 4.233.000	3,00%	\$ 126.990
2002-10	\$ 4.233.000	3,00%	\$ 126.990
2002-11	\$ 4.233.000	3,00%	\$ 126.990
2002-12	\$ 6.180.000	3,00%	\$ 185.400
2003-01	\$ 4.233.000	3,00%	\$ 126.990
2003-02	\$ 4.233.000	3,00%	\$ 126.990
2003-03	\$ 4.718.000	3,00%	\$ 141.540
2003-04	\$ 4.718.000	3,00%	\$ 141.540
2003-05	\$ 4.718.000	3,00%	\$ 141.540
2003-06	\$ 4.718.000	3,00%	\$ 141.540
2003-07	\$ 4.718.000	3,00%	\$ 141.540
2003-08	\$ 4.718.000	3,00%	\$ 141.540
2003-09	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2003-10	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2003-11	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2003-12	\$ 8.300.000	3,00%	\$ 249.000
2004-01	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2004-02	\$ 5.530.000	3,00%	\$ 165.900
2004-03	\$ 6.353.000	3,00%	\$ 190.590
2004-04	\$ 6.353.000	3,00%	\$ 190.590
2004-05	\$ 6.353.000	3,00%	\$ 190.590
2004-06	\$ 895.000	3,00%	\$ 26.850
2004-07	\$ 3.600.000	3,00%	\$ 108.000
2004-08	\$ 6.353.000	3,00%	\$ 190.590
2004-09	\$ 7.126.000	3,00%	\$ 213.780
2004-10	\$ 7.126.000	3,00%	\$ 213.780
2004-11	\$ 7.126.000	3,00%	\$ 213.780
2004-12	\$ 8.950.000	3,00%	\$ 268.500
2005-01	\$ 7.825.000	3,00%	\$ 234.750

2005-02	\$ 7.825.000	3,00%	\$ 234.750
2005-03	\$ 7.825.000	3,00%	\$ 234.750
2005-04	\$ 9.119.000	3,00%	\$ 273.570
2005-05	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-06	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-07	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-08	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-09	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-10	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-11	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2005-12	\$ 9.537.000	3,00%	\$ 286.110
2006-01	\$ 8.473.533	3,00%	\$ 254.206
2006-02	\$ 8.472.000	3,00%	\$ 254.160
2006-03	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-04	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-05	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-06	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-07	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-08	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-09	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-10	\$ 9.805.000	3,00%	\$ 294.150
2006-11	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2006-12	\$ 10.200.000	3,00%	\$ 306.000
2007-01	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2007-02	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2007-03	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2007-04	\$ 9.489.000	3,00%	\$ 284.670
2007-05	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2007-06	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2007-07	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2007-08	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2007-09	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2007-10	\$ 10.407.000	3,00%	\$ 312.210
2007-11	\$ 9.735.000	3,00%	\$ 292.050
2007-12	\$ 10.842.000	3,00%	\$ 325.260
2008-01	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2008-02	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2008-03	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130
2008-04	\$ 10.071.000	3,00%	\$ 302.130

2008-05	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-06	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-07	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-08	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-09	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-10	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-11	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2008-12	\$ 11.537.000	3,00%	\$ 346.110
2009-01	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2009-02	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2009-03	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2009-04	\$ 10.688.000	3,00%	\$ 320.640
2009-05	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-06	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-07	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-08	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-09	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-10	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-11	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2009-12	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2010-01	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2010-02	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2010-03	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2010-04	\$ 11.385.000	3,00%	\$ 341.550
2010-05	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-06	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-07	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-08	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-09	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-10	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-11	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2010-12	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2011-01	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2011-02	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2011-03	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-04	\$ 11.952.000	3,00%	\$ 358.560
2011-05	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2011-06	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2011-07	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160

2011-08	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2011-09	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2011-10	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2011-11	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2011-12	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2012-01	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2012-02	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2012-03	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-04	\$ 12.572.000	3,00%	\$ 377.160
2012-05	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-06	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-07	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-08	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-09	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-10	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-11	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2012-12	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2013-01	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2013-02	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2013-03	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2013-04	\$ 13.264.000	3,00%	\$ 397.920
2013-05	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-06	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-07	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-08	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-09	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-10	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-11	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2013-12	\$ 14.737.000	3,00%	\$ 442.110
2014-01	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2014-02	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2014-03	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2014-04	\$ 13.662.000	3,00%	\$ 409.860
2014-05	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2014-06	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2014-07	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2014-08	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2014-09	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2014-10	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320

2014-11	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2014-12	\$ 15.400.000	3,00%	\$ 462.000
2015-01	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2015-02	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2015-03	\$ 16.109.000	3,00%	\$ 483.270
2015-04	\$ 14.244.000	3,00%	\$ 427.320
2015-05	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-06	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-07	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-08	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-09	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-10	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-11	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2015-12	\$ 16.109.000	3,00%	\$ 483.270
2016-01	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2016-02	\$ 14.883.000	3,00%	\$ 446.490
2016-03	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2016-04	\$ 16.452.000	3,00%	\$ 493.560
2016-05	\$ 15.968.000	3,00%	\$ 479.040
2016-06	\$ 15.990.000	3,00%	\$ 479.700
2016-07	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2016-08	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2016-09	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2016-10	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2016-11	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2016-12	\$ 17.236.000	3,00%	\$ 517.080
2017-01	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2017-02	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2017-03	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2017-04	\$ 15.925.000	3,00%	\$ 477.750
2017-05	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-06	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-07	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-08	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-09	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-10	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-11	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2017-12	\$ 18.442.925	3,00%	\$ 553.288
2018-01	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440

2018-02	\$ 16.848.000	3,00%	\$ 505.440
2018-03	\$ 19.531.000	3,00%	\$ 585.930
TOTAL			\$ 67.998.011

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 253 proferida de manera escritural y virtual el 16 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO.- INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e4c9d0ade29b65bc3b8da26e39a026c515f6ddddd70df53a1ddbefa300a0b4**

Documento generado en 17/08/2021 12:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF. JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DE: TUVACOL S.A.
VS. **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**
RADICACIÓN: **760012205 000 2017 00264 01**

AUTO NÚMERO 806

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra el proveído No. S2016-000642 de 25 de julio de 2016 dictado por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, por medio del cual se condenó a ésta al pago de la suma de \$989.683, a favor de la sociedad TUVACOL S.A., por concepto de licencias de maternidad y paternidad pagadas a dos trabajadores, que junto con los intereses moratorios ordenados corresponde a la suma de \$3.674.000. El recurso fue remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a este Tribunal por competencia por factor territorial.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido es el reembolso de un pago de subsidio por licencia de maternidad y paternidad a dos trabajadores y su cuantía es de \$3.467.000, junto con los intereses moratorios y para el año de la presentación de la demanda -2016-, 20 salarios mínimos representaban \$13.789.100) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del 25 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf972c9927a473c3b3be15536af3853b3ff22d7c639c385d44575a64bd94d76

Documento generado en 17/08/2021 12:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2016 00286 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 802

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES interpone de manera oportuna (05 de abril de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 97 proferida de manera escritural virtual proferida el 19 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron

adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 2014 en cuantía de \$2.009.654 y por 13 mesadas al año, liquidando un retroactivo de \$158.497.522 al 29 de febrero de 2020, con los respectivos descuentos por salud. Así mismo, estableció como mesada para el año 2020 la suma de \$2.622.189, condenó al pago de intereses moratorios a partir del 20 de abril de 2015 y en costas a la parte vencida en juicio.

Por su parte, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO: Por actualización de la condena, MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a la señora GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de diciembre de 2014 actualizado al 28 de febrero de 2021, por 13 mesadas, arroja la suma de \$192.670.421,02. Se ADICIONA en el sentido de determinar que, la mesada pensional de la demandante para el año 2021 asciende a la suma de \$2.664.406,79, la que para los años siguientes se reajustará conforme a la ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia CONSULTADA...”

Conforme a la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de diciembre de 2014 actualizado al 28 de febrero de 2021, por 13 mesadas,

por la suma de \$192.670.421,02 se tiene que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia N° 97 proferida de manera escritural virtual proferida el 19 de marzo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bfde7662b3573493e70c16bd8ea37b83a68133d59c772e86af6dad0c8454
4a1**

Documento generado en 17/08/2021 12:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE LUIS EDUARDO HURTADO AGUIRRE
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00652 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 803

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone de manera oportuna (01 de junio de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 171 proferida de manera escritural virtual proferida el 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por las cotizaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 01 de octubre de 2012, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, solicita se declare que, la pensión de jubilación conmutada en el ISS tiene el carácter de plena, por lo tanto, es compatible con la pensión de vejez y, en tal virtud, pide se condene a la demandada a seguir pagando la pensión patronal desde el 01 de febrero de 2014, con los ajustes anuales de ley, retroactivo, intereses moratorios en subsidio indexación y costas procesales (fl. 91).

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso declarar demostradas en su totalidad las excepciones propuestas y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. Decisión confirmada por esta Corporación.

Procede la sala a cuantificar el interés económico para recurrir en casación, conforme a la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	84
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	96,2
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 87.400.201

TOTAL GENERAL	
Mesadas futuras	\$ 87.400.201
Retroactivo solicitado con la demanda	\$ 151.663.356
TOTAL	\$ 239.063.557

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 171 proferida de manera escritural virtual proferida el 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dafeaaaa618d9c47aa8e3f920c23a3cee52d9f9659224da03387910831f0068

Documento generado en 17/08/2021 12:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCIA SAA MADRIÑAN
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2020 00207 01

AUTO NUMERO 800

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 3 de agosto de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario

de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”.

En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados.

Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos

señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.
6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”
 - b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).”

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.

Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por los apoderados de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta última entidad.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 31 del 12 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

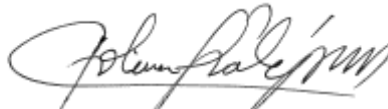
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce323fb89eac22317036f7ec23031b841723f79d1cda81c467d746ffbf834d**

Documento generado en 17/08/2021 12:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JACOBO BOXMA RUBIANO

VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00645 01

AUTO NUMERO 799

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”. En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.” Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia,*

pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”.

2. *Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”*
3. *Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se*

haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.
6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;
 - b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el

de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 221 del 25 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97bf7d2ab3a492000cc142d375b52c32e199c54e2771d59f5f611a2d34c57294

Documento generado en 17/08/2021 12:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JESÚS ANTONIO BALANTA

VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00318 01

AUTO NUMERO 798

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 29 de julio de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de

precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

- 2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.*

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

- 3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.*

Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

- 4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una*

figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.*

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”

b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores*

no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.

Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por los apoderados de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta última entidad.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 255 del 16 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

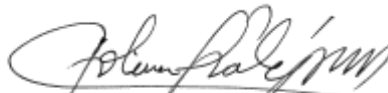
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a32b561377d47047be605148ef33c4ecd02ddb1f29b605bdc8a1169019b19bd

Documento generado en 17/08/2021 12:06:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLAUDIA ELENA CRUZ BENAVIDES

VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 760013105 002 2019 00250 01

AUTO NUMERO 797

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 3 de agosto de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al decidir omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”. En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.” Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo*

ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”

2. Indicar cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas.

Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad

Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.
6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”
 - b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida. Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”
7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza.

Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por los apoderados de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta última entidad.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A..**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 261 del 16 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

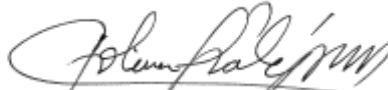
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e413f07d15f9a89e0ff1b506c19c8d8e4d6261815a3883c33dcb2d5cfe670f**

Documento generado en 17/08/2021 12:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ENRIQUE ARÉVALO DUARTE

VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00320 01

AUTO NUMERO 796

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 2 de agosto de 2021, el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** solicitó la adición de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, pues consideró que la Sala al proferir la decisión omitió pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

- 1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”. En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria. De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme lo explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.” Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido en todas estas sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija*

el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado - consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar que su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistémico, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, es también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “sólo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales”.

- 2. Cuál es fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que “(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”*
- 3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.*
- 4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, - en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como*

se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.
6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”;
 - b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa. Luego, no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. No se debe desconocer que, en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C- 1024 de 2004, ha enseñado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, “pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para

tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la adición de sentencias procede:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por otro lado, en virtud del principio de consonancia -artículo 66A CPTSS-, el Tribunal, en el proceso de la referencia, se limitó a examinar las materias concretas que fueron objeto de ataque en sede de apelación, en este caso lo sustentado en el recurso de alzada por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, así como abordó el grado jurisdiccional de consulta a favor de este último.

Conforme lo expuesto, resulta improcedente la adición solicitada, pues basta una remisión al fallo proferido para desprender con total claridad que los puntos de apelación planteados fueron desarrollados y atendidos a plenitud, aunque de manera desfavorable a **PORVENIR S.A.**

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de adición por no estar dados los presupuestos para que ello opere, razón suficiente para desatender lo solicitado por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar, por improcedente, la petición de adición de la sentencia número 241 del 9 de julio de 2021, formuladas por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e3a8c1a0a212d6f646910c7938f166013eb92d45f9a11413c4e4a8488871887

Documento generado en 17/08/2021 12:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ MARINA RODRIGUEZ ALCALDE
VS. COLPENSIONES
LITIS: POSITIVA S.A. y UGPP
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00704 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 804

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Abogada DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ, apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto (Cuaderno digital Tribunal, 22RenunciaRecursoCasacion 01820160070401) contra la Sentencia 151 del 21 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

Respecto el desistimiento del recurso de casación, contenido en memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante., el profesional del derecho tiene facultad expresa para desistir (*f. 1-2, c. principal físico*), con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir “.. *de los recursos interpuestos.*”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal (*f. 14, c. Tribunal*). En consecuencia, se

RESUELVE

ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 151 del 21 de mayo de 2021 proferida por esta Sala de Decisión. Surtido lo anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faae758084bf915b754fdc99f22221ebfaba389250a03dd36b99b1f1cb4cd640

Documento generado en 17/08/2021 12:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**